



126

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
DIRECCIÓN JURIDICA Y DE CAPACITACIÓN FISCAL
SF/DGI/DJCF/UJ-ARR/O/4045/2025
16 de diciembre de 2025, San Luis Potosí, S.L.P.

Asunto: Se resuelve recurso de revocación

COLEGIO JUAN PABLO BONET, AC.
RFC. CJP1105097A3.



DOMICILIO FISCAL, AUTORIZADO
PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:
CORDILLERA CENTRAL NÚMERO 88,
LOMÁS 4A SECCIÓN, CP. 78216, SAN
LUIS POTOSÍ, SLP.
AUTORIZADOS: ARACELI DEL
CARMEN RODRÍGUEZ ACOSTA.

Por escrito presentado el 12 de febrero de 2025 en la de la Dirección Jurídica y de Capacitación Fiscal, de la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, la C. Emma Guillermina de León Barroso, en representación legal de Colegio Juan Pablo Bonet, AC, compareció para interponer Recurso de Revocación en contra de la resolución con número de control 100212248514005C06218 de fecha 04 de diciembre de 2024, determinante del crédito fiscal 186231, por la cual la citada Dirección de Recaudación y Política Fiscal, determinó a su cargo tres multas cada una en cantidad de \$18,360.00, por un total de \$55,080.00, por infracciones al Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, esta Dirección emite la presente resolución, en los términos que más adelante se precisan, de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS

Esta Dirección es competente para conocer del presente recurso de revocación, con fundamento en lo dispuesto por las Cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Octava fracción VII y Tercera Transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí que fue publicado el 17 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y el 18 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en vigor al día siguiente de su publicación; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal; artículos 1°, 3° fracción I, inciso a), 31 fracción II, 33 fracciones V, VII, XI, XII y L de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; artículo 47 fracción I incisos c) y f) del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, y 1, 3 fracción II inciso c) y último párrafo, 5, 8 fracción XV, 14 fracción XVII y 21 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Plan de San Luis, el 7 de mayo de 2005, y cuyas modificaciones se difundieron los días 17 de junio de 2006, 16 de julio de 2011 y 19 de enero de 2016.

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

Página 1 de 9

Pop. 1 Moderna No. 100, Colonia Centro, San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000





SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, 117 fracción I inciso a), 122, 123, 130, 131, 132, 133, y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, una vez analizadas las pruebas exhibidas y demás constancias que obran dentro del expediente abierto por la autoridad emisora de la resolución crediticia en pugna, las cuales se utilizan de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección procede a la admisión y resolución del recurso de revocación cuyos datos quedaron precisados en el proemio del presente fallo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Mediante resolución con número de control 100212248514005C06218 de fecha 04 de diciembre de 2024, la Dirección de Recaudación y Política Fiscal, de la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, determinó el crédito fiscal 186231 a cargo de la contribuyente Colegio Juan Pablo Bonet, AC, por concepto de tres multas cada una en cantidad de \$18,360.00, por un total de \$55,080.00, por infracciones al Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO.- Inconforme con lo anterior, con fecha 12 de febrero de 2025 la citada contribuyente, a través de su representante legal, presentó escrito en la Dirección Jurídica y de Capacitación Fiscal, de la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por medio del cual interpuso Recurso de Revocación en contra de la resolución crediticia descrita en el punto que antecede, solicitando su anulación.

TERCERO.- Esta Dirección considera infundados en una parte e inoperantes en otro aspecto, los argumentos que vierte la recurrente en los **AGRAVIOS PRIMERO, SEGUNDO y SEGUNDO**, en consecuencia **no logra desvirtuar la legalidad de la resolución crediticia recurrida**, que le otorga el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, conclusión que deriva de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Primeramente, conviene precisar que no existe precepto legal que prevea como obligación de quien resuelve a transcribir los agravios expuestos por los recurrentes en sus medios de impugnación, para cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia en las resoluciones que recaigan a los mismos, pues éstos se satisfacen con el análisis y consideraciones que sobre los mismos se dé respuesta, es decir que en la resolución se vinculen y corresponda a los planteamientos del recurso; motivo por el cual en la presente resolución se constriñe a abatir cada uno de los puntos sujetos a debate sin realizar transcripción alguna de lo expuesto en el recurso que se resuelve.

Sirve de apoyo el criterio con rubro y contenido del siguiente tenor:

*Registro digital: 164618
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Común*





Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Entrando en materia, esta que resuelve considera infundados los argumentos contenidos en el medio de defensa que se resuelve, pues de la resolución recurrida se desprende que la contribuyente omitió cumplir con la presentación de sus declaraciones de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta, por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios, de pago provisional mensual de retenciones de impuesto sobre la renta por sueldos y salarios y de pago provisional de impuesto sobre la renta de personas morales del régimen general, todas respecto de octubre de 2024, actualizando por cada una la infracción establecida en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, mismas que fueron sancionadas con la multa en cantidad de \$18,360.00, con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso d) del mismo código fiscal.

Los artículos 81, fracción I y 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que





señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

d) De \$18,360.00 a \$36,740.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

El artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece como hipótesis de infracción relacionadas, entre otros supuestos, con la obligación de pago de las contribuciones y de presentación de declaraciones, las siguientes:

- 1) No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales.*
- 2) No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*
- 3) Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales a requerimiento de las autoridades fiscales.*
- 4) No cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere la fracción I.*
- 5) Cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esa fracción I, fuera de los plazos señalados en los mismos.*

Al respecto, resulta pertinente precisar que si bien el citado artículo 81, fracción I, establece como hipótesis de infracciones el no presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debe entenderse que ambas hipótesis se refieren a la omisión de presentar las declaraciones de manera oportuna, ya sea que se trate de declaraciones que no deban presentarse por medios electrónicos o se trate de declaraciones que si deban presentarse por esos medios.





Distinción que el legislador consideró importante realizar, en tanto que en términos del artículo 31, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, la obligación de presentar declaraciones, por regla general, debe realizarse a través de medios electrónicos y sólo se exceptuara de cumplir con dicha obligación a las organizaciones que agrupen a los contribuyentes que mediante reglas de carácter general autorice el Servicio de Administración Tributaria, ya que ese tipo de contribuyentes podrán enviar los documentos, que exijan las disposiciones fiscales, por medio del servicio postal en pieza certificada.

Y, en ese sentido la resolución recurrida también está fundada en el citado primer párrafo del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé lo antes analizado, según la siguiente transcripción:

Artículo 31. Las personas deberán presentar las solicitudes en materia de registro federal de contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos electrónicos y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto y, en su caso, pagar mediante transferencia electrónica de fondos. Cuando las disposiciones fiscales establezcan que se acompañe un documento distinto a escrituras o poderes notariales, y éste no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrá presentar en medios impresos.

De ahí que en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, exista distinción al considerar como infracción el no presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales o considerar como infracción el no presentarlas a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero ambas se refieren a la omisión de presentar las declaraciones de manera oportuna.

Por otro lado, el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, establece los supuestos que serán sancionables con una multa que va de \$18,360.00 a \$36,740.00; entre los referidos supuestos, se encuentra el no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello el contribuyente.

Luego entonces, el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, si contempla como supuesto de infracción el no presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mientras que el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, sanciona dicha omisión con la imposición de una multa que va de \$18,360.00 a \$36,740.00

En ese sentido, en el caso concreto, la autoridad fiscal que emitió la resolución recurrida impuso a la contribuyente las aludidas multas por no haber presentado las declaraciones precisadas en dicha resolución a través de los medios electrónicos que establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fundamentando la infracción correspondiente en el citado artículo 81, fracción I, además de que sancionó con base en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual es patente que dicha resolución





sancionadora es legal, toda vez que la conducta infractora y la sanción impuesta encuentran correspondencia en estos preceptos legales, esto en virtud de que la contribuyente no presentó sus declaraciones a través de los medios electrónicos que establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo que se sanciona con la multa establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, de tal suerte que los argumentos expresados en el agravio PRIMERO se tornan infundados.

Ahora bien, tampoco le asiste la razón en lo argüido en el agravio TERCERO, en donde sostiene que las multas carecen de una adecuada fundamentación y motivación, ya que a su parecer señalan como acto generador o hecho imponible de los actos distintos, ya que se señala que omitió la presentación de las declaraciones a través de los medios electrónicos señalados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y no pagar a través de los medios electrónicos; lo que a todas luces resulta erróneo ya que de acuerdo con la motivación plasmada en el acto impugnado, la contribuyente fue omisa en cumplir con su obligación que es la de declarar y pagar, y como consecuencia actualizó la infracción a que se refiere el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Ello considerando que el acto de presentar declaraciones comprende dos facetas consistentes en "presentar la declaración" y "pagar el impuesto", las cuales no se pueden separar, sino que por su propia naturaleza están íntimamente ligadas.

Ilustra lo expuesto los criterios con rubro y contenido del siguiente tenor:

II-TASR-VIII-357

PAGO ESPONTANEO.- EL BENEFICIO DEL ARTICULO 37 FRACCION X DEL CODIGO FISCAL COMPRENDE TAMBIEN A LA PRESENTACION ESPONTANEA DE LA DECLARACION CON QUE SE REALIZO EL MISMO.- Aunque el artículo 38 fracción XXI del Código Fiscal de la Federación establece como infracción la presentación extemporánea de declaraciones y no habla de los pagos que se hagan con dichas declaraciones, en tanto que "presentar la declaración" y "pagar el impuesto" son dos facetas de un mismo acto que no se pueden separar sino que están, por su propia naturaleza íntimamente ligados, ya que no se puede hacer el pago sin presentarse la declaración correspondiente, el beneficio establecido por el artículo 37 fracción X del mismo Ordenamiento, debe entenderse que comprende no sólo al pago espontáneo del impuesto, sino a la presentación también espontánea de la declaración correspondiente, de donde, ante ese pago espontáneo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe abstenerse de sancionar a quien para hacerlo, presentó extemporáneamente la dicha declaración que le es indispensable, puesto que la misma también tuvo que ser espontánea.

VI-TASR-XIII-67

NO EXISTE CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI AL PRESENTAR LOS PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, NO SE ENVIÓ LA INFORMACIÓN RELATIVA AL LISTADO DE CONCEPTOS Y DICHA OBLIGACIÓN FUE REQUERIDA POR LA AUTORIDAD.- De la interpretación sistemática que se realice a los artículos 1 y 9

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

Página 6 de 8



alg. gub. finanzas



primer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, artículos 20, séptimo y penúltimo párrafo, y 31 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y regla 2.14.7 de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2007, se debe concluir que para que se considere cumplida la obligación en la presentación de los pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio, debe enviarse también la información del listado de conceptos que se contiene en la página de Internet del SAT, y que sirvió de base para determinar el impuesto, por ello, aun cuando la parte actora presentó la declaración informativa de razones por las cuales no se realizó el pago, de acuerdo con la regla de mérito, debió haber enviado la información del listado de conceptos que sirvió de base para calcular dicho impuesto, por lo que al dar cumplimiento a la obligación incumplida después de que la autoridad le notificó el requerimiento de referencia, debe concluirse que no existió un cumplimiento espontáneo en la presentación de las declaraciones relativas y por ende, no le es aplicable el beneficio contemplado en el primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, que dispone que no se impondrán multas cuando se cumpla en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales.

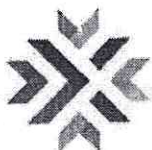
No obstante lo anterior, los argumentos de la recurrente se tornan inoperantes, toda vez que la recurrente omite acreditar que realizó el pago o entero correspondiente y la presentación (información) de la citada declaración, por tanto, aun y cuando la autoridad haya citado la omisión de pago y declaración, lo cierto es que la se impuso únicamente una sanción, lo que resulta legal, puesto que como se ha señalado, no se demuestra el cumplimiento de la declaración (información).

En otro aspecto, resultan inoperantes los argumentos que vierte la recurrente en el agravio PRIMERO de su recurso de revocación, toda vez que de acuerdo con los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 68 del Código Fiscal de la Federación, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y cuando estos consistan en hechos positivos y el demandado de sus excepciones; carga probatoria que tiene justificación en el hecho de que las resoluciones y actos administrativos son emitidos por funcionarios públicos dotados de un determinado cúmulo de atribuciones quienes ejercen el imperio que les ha sido otorgado para la satisfacción del interés general, razón por la cual sus determinaciones gozan de la presunción de legalidad la cual debe ser destruida por el demandante a efecto de que pueda declararse su nulidad.

Ahora bien, en el asunto en cuestión, se tiene que la carga de la prueba corresponde a la recurrente, en cuanto a demostrar que presentó las citadas declaraciones previamente a que le fueran requeridas por la autoridad, empero fue omisa en demostrar tal aserto; de tal suerte que no es la emisora del acto quien debe demostrar el hecho negativo, sino en todo caso la recurrente, acreditar que efectivamente cumplió con sus obligaciones fiscales en tiempo y forma a fin de desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida, sin pretender revertir la carga de la prueba a la autoridad

Bajo ese escenario, resulta inconcuso que el crédito fiscal recurrido se encuentra debida y suficientemente fundado y motivado, el cual goza de la presunción de legalidad que le otorga el artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, la cual no fue desvirtuada por la parte recurrente, toda vez que sus agravios resultan infundados por una parte e inoperantes en otro aspecto.





Así pues, con fundamento en los artículos 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí;

RESUELVE

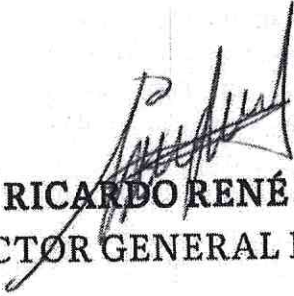
PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revocación intentado en contra de la resolución con número de control 100212248514005C06218 de fecha 04 de diciembre de 2024 determinante del crédito fiscal 186231.

SEGUNDO.- Con base en los motivos y fundamentos señalados en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se confirma en todos sus términos la resolución crediticia recurrida citada en el punto anterior.

TERCERO.- La presente resolución es susceptible de impugnarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la vía sumaria, en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, 58 -A y 58 -2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3° de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

ATENTAMENTE


MTRO. RICARDO RENÉ IBARRA PÉREZ
DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS


LIC. OSCAR DANIEL QUISTIANO VÁZQUEZ
DIRECTOR JURÍDICO Y DE CAPACITACIÓN FISCAL
REVISÓ

C.c.p. Ing. Arístides Aquino Pérez; Director de Recaudación y Política Fiscal.- Para su conocimiento.- Entrega personal.
C.c.p. Expediente/minutario

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

Página 8 de 8



slp.gob.mx/finanzas



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN Y POLÍTICA FISCAL
SUBDIRECCIÓN DE CONTROL TRIBUTARIO
DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL
FRANCISCO I. MADERO No. 436, ZONA CENTRO, C.P. 78000

126

CONTRIBUYENTE:

Colégio Ivan Pabó Benet, AC.

DOMICILIO:

Cordillera Central número 88, Lomas 4a. Sección CP. 78216

NUMERO DE

CREDITO:

SF/061/00CE/UY-ARE/01404512025 San Luis Potosí, SLP

DEPENDENCIA

IMPOSITORA:

Dirección General de Ingresos y Dirección Jurídica y de Capacitación Fiscal.

MONTO:

FECHA DE

NOTIFICACION:

Clase: Acta de asunto no diligenciado.

-----HOJA NÚMERO UNO-----

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., siendo las 12 : 00 horas del día 12 de febrero de 20 26, el C. Sandra Patricia Zúñiga Vázquez, notificador adscrito a la Subdirección de Control Tributario de la Dirección Recaudación y Política Fiscal dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado San Luis Potosí, quien se indentifica con constancia de identificación en la cual aparece su fotografía, cubierta una parte con el sello de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, así como su nombre y firma autógrafa, contenida en el oficio número SF-DGI-DRPF/0012/2026, de fecha 03 de febrero de 2026, expedida y firmada autógrafamente por ING. ARISTIDES AQUINO PEREZ, en su carácter de Director de Recaudación y Política Fiscal dependiente dependiente de la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, OCTAVA fracción I incisos b), c), d), e) fracción II inciso a), NOVENA fracción I inciso c), DECIMA CUARTA, fracción I, DECIMA QUINTA fracción III, incisos b), f), y g), DECIMA SEPTIMA fracción IV inciso a) y CLÁUSULAS TRANSITORIAS SEGUNDA Y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, convenio firmado el 25 de junio de 2015 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Agosto del 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en edición extraordinaria el 18 de Agosto de 2015, Artículos 47 fracción I incisos b) y c), 48, 52 y 56 fracción I y IV del Código Fiscal del Estado en vigor; 33 fracciones V, VII y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada el día 24 de Octubre de 1997, Artículos 1, 5, y 14 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en vigor; así como el último párrafo del Artículo 3º del Decreto Administrativo que adiciona disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 19 de enero de 2016, vigente al día siguiente de su publicación, en el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría y sus Unidades Administrativas; hace constar lo siguiente:

Que en la fecha y hora señalado en el párrafo que precede me constituí en el domicilio ubicado Cordillera Central número 88 Lomas 4a. Sección CP 78216 San Luis Potosí, SLP con el objeto de llevar a cabo el acto administrativo consistente en: Notificación. Se Prescribe Recurso de, relativo al crédito Provocación



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

DIRECCION DE RECAUDACION Y POLITICA FISCAL
SUBDIRECCION DE CONTROL TRIBUTARIO
DEPARTAMENTO DE NOTIFICACION Y EJECUCION FISCAL
FRANCISCO I. MADERO No. 436, ZONA CENTRO, C.P.78000

CREDITO:

SF/0611/DJCF/UJ-AR2101404512025

HOJA NÚMERO DOS

número SF/0611/DJCF/UJ-AR210140451²⁰²⁵ de fecha 16 de Diciembre de 2025 emitido
* por Mtro. Ricardo René Ibarrá Pérez en su carácter de Director General de Ingresos y
Director Jurídico y de Capacitación Fiscal; domicilio fiscal que corresponde al
contribuyente Colegio Juan Pablo Bunet, AC., cerciorándome de
encontrarme en el domicilio correcto ya que éste coincide con el último domicilio fiscal señalado por el
contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el
documento citado anteriormente, mismo domicilio que ostenta los siguientes datos
externos Inmueble en Remodelación demimbado Fachada Blanca con
Rebulo Colegio Juan Pablo Bunet. Solo una barda, la demás
demimbada.

sin embargo, la diligencia de Notificación materia de la presente no
pudo llevarse acabo en virtud de que:

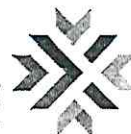
Me constituí legalmente en el domicilio y estubo en el lugar correcto
por así indicarse en Placa vial donde consta el nombre de la Calle,
así como número en el exterior, encontrando el inmueble en
Remodelación, se encuentran trabajando unos albañiles, y me
atiende el encargado de la Construcción quien dice llamarse
Araceli Hernández y ante quien me identifico y le solicito la presencia
de Araceli del Carmen Rodríguez Acosta, me responde no conocerla
que el Colegio Juan Pablo Bunet AC. ya no existe en este domicilio
desde Mayo de 2025, que la propietaria del inmueble se llama
Verónica y ella adquirio el inmueble desde Mayo 2023
y se esta remodelando porque van a hacer unos locales comerciales.
Puede darme cuenta que el inmueble se encuentra demimbado

* Lic. Oscar Donel Quistano Vázquez.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

DIRECCION DE RECAUDACION Y POLITICA FISCAL
SUBDIRECCION DE CONTROL TRIBUTARIO
DEPARTAMENTO DE NOTIFICACION Y EJECUCION FISCAL
FRANCISCO I. MADERO No. 436, ZONA CENTRO, C.P.78000

CREDITO:

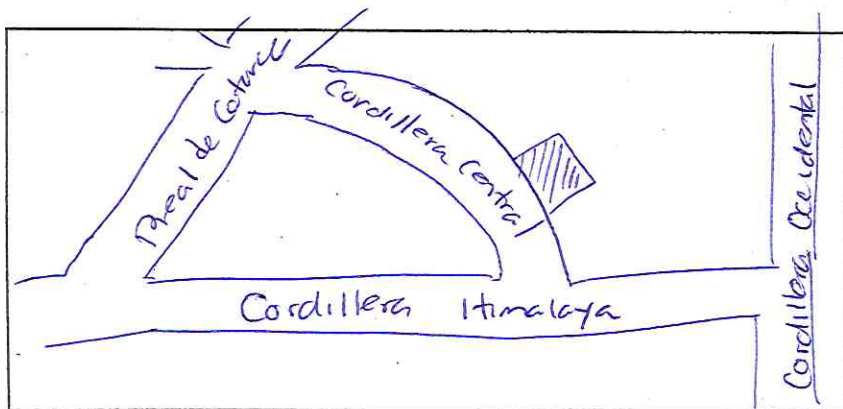
SF1061/DJCF/W-MAR10/4045/2025

HOJA NÚMERO TRES

de una parte y se encuentran labrando unos albañiles.
Debido por el rural no fue posible llevar a cabo la Diligencia.

No habiendo más hechos que circunstanciar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 12 : 35 horas, del día 12 de Febrero de 2026, expidiéndose la presente, para todos los efectos legales conducentes firmando al margen y al calce el suscrito notificador.

Croquis de ubicación de domicilio.



El C. Sandra Patricia Zarate Jaques
notificador adscrito a la Subdireccion de
Control Tributario de la Secretaría de
Finanzas de San Luis Potosí,

Nombre y Firma



